



16 de marzo de 1999
Español
Original: inglés

**Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210
de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996**

Tercer período de sesiones
15 a 26 de marzo de 1999

**Propuesta presentada por Austria relativa a la definición
de los delitos**

Opción 1, artículos 2, 20 *bis* y anexo

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionalmente proceda a la financiación de una organización a sabiendas o con la intención de que esa financiación sea utilizada por esa organización, en todo o en parte, para cometer o preparar la comisión de:

a) Un delito tipificado en alguna de las convenciones indicadas en el anexo, tal como se especifica en éste;

b) Un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona, fuera del ámbito de un conflicto armado, cuando, por su naturaleza o contexto, dicho acto constituya un medio de intimidación contra un gobierno o la población civil.

2. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito en el sentido del párrafo 1 del presente artículo.

3. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito indicado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito indicado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo.

Artículo 20 bis

Al depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados indicados en el anexo podrá declarar por escrito que, en la aplicación del presente convenio a dicho Estado Parte, no se considerará que ese tratado esté incluido en el anexo. Tal declaración dejará de tener efecto en cuanto el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará el hecho al depositario, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes.

Anexo

1. Artículo 1 a) del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, que dice lo siguiente: ...
2. Párrafo 1 del artículo 1 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, que dice lo siguiente: ...
3. Párrafo 1 a) a c) del artículo 2 de la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, que dice lo siguiente: ...
4. Párrafo 1 del artículo 1 de la Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que dice lo siguiente: ...
5. Párrafo 1 e) del artículo 7 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980, que dice lo siguiente: ...
6. Párrafo 1 del artículo II del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, que dice lo siguiente: ...
7. Párrafos 1 a) a f) y 2 c) del artículo 3 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988, que dice lo siguiente: ...
8. Párrafos 1 a) a d) y 2 c) del artículo 2 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988, que dice lo siguiente: ...
9. Párrafo 1 del artículo 2 del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997, que dice lo siguiente: ...

Justificación

1. Párrafo introductorio

a) Supresión de la referencia a la financiación de “una persona”

Los meros actos preparatorios no suelen tipificarse como delitos en el derecho nacional e internacional. Sin embargo, si el delito es especialmente peligroso se hacen excepciones a ese principio. En lo que respecta a los delitos tipificados en el presente Convenio, ese parecería ser el caso únicamente de las organizaciones. Es este aspecto de la organización,

que por lo general se caracteriza por la planificación a largo plazo, la continuidad de objetivos, la división del trabajo y una especial dificultad para su detección, lo que hace que esas entidades y las actividades que desarrollan sean tan peligrosas que parezca justificable tipificar como delito la financiación de meros actos preparatorios. Ese razonamiento no vale para las personas. Además, la financiación de un individuo para que pueda cometer delitos de terrorismo constituiría un delito de participación tipificado en alguna de las convenciones indicadas en el anexo.

b) Supresión de la expresión “podrá ser utilizada” e inclusión del término “intención”

La expresión “podrá ser utilizada” establecería un ámbito de aplicación demasiado amplio, ya que rara vez cabe excluir que la financiación *pueda* ser utilizada para cometer delitos; como el conocimiento puede ser difícil de probar, por ello se añade la “intención”.

c) Mención de los actos preparatorios en la medida en que se refieren exclusivamente a organizaciones

Probablemente debería mantenerse alguna referencia a los actos preparatorios, puesto que de lo contrario el presente Convenio sería en gran medida redundante (la financiación de delitos de terrorismo es un delito de participación ya tipificado como tal en instrumentos existentes); eliminando toda referencia a los actos preparatorios no tendríamos en cuenta algunos de los casos de financiación más importantes, como la financiación de campos de adiestramiento para terroristas.

2. Párrafo 1, apartado a)

a) Referencia exclusiva a los principales delitos tipificados en las convenciones indicadas en el anexo

La actual referencia genérica a “delitos tipificados en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo” crea el peligro de establecer una larga concatenación de participaciones que elimine todo nexo de proximidad razonable al delito principal; el ámbito de aplicación sería pues demasiado amplio.

b) Supresión de la frase “con sujeción a su ratificación por el Estado Parte” e inclusión de una cláusula de excepción

De este modo se establecerá con mayor probabilidad un ámbito de aplicación razonablemente uniforme y ciertamente más claro.

3. Párrafo 3

Para la supresión del apartado c) se sigue el mismo razonamiento expuesto en la sección 2 a) *supra*.